

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2789-J

IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE PROTECCIÓN TECNOLÓGICO

Artículo 1º: Implementación. El Poder Ejecutivo implementará en el ámbito de la Provincia del Chaco un sistema de protección tecnológico, destinado a las víctimas de Violencia de género, constituido por las pulseras o tobilleras satelitales de monitoreo, rastreo y alerta electrónico, con la finalidad de prevenir nuevos episodios de violencia a quien la Justicia otorgó medidas cautelares de protección, como son la restricción perimetral y la exclusión del hogar.

Artículo 2º: Objeto: El presente sistema de monitoreo contra la violencia de género, tiene por objeto garantizar el control del cumplimiento de la medida cautelar dictada, en las condiciones y modalidades que la reglamentación determine.

Artículo 3º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación y la puesta en funcionamiento del Centro de monitoreo encargado de la implementación de la presente, en coordinación con las áreas de Seguridad y Justicia de la Provincia.

Artículo 4º: Monitoreo del Sistema de Protección. El organismo encargado de realizar el monitoreo deberá aportar datos del resultado del mismo, destinado a las causas judiciales en curso, como también la obligatoriedad de denunciar cualquier hecho que constituya una desobediencia a la orden de prohibición de acercamiento a la víctima, a quién la Justicia le otorgó la medida cautelar.

Artículo 5º: Erogación. El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 03-Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad.

Artículo 6º: Modificación. Modifícase el artículo 6º -inciso a.7) e incorpórase como inciso a. 8) de la ley 1886-M, (antes ley 6689) el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 6º:** Audiencia.Medidas.....

.....

- a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a o interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la ley nacional. 26.485:
 - a.1).....
 - a.2).....
 - a.3).....
 - a.4).....
 - a.5).....
 - a.6).....
 - a.7) Ordenar la utilización de pulseras o tobilleras satelitales de monitoreo, rastreo y alerta electrónico para tomar conocimiento inmediato en caso de incumplimiento de las medidas antes citadas. La misma tendrá carácter restrictivo y solo podrá disponerse cuando se cuente con una medida judicial de prohibición de acercamiento y exista peligro fundado respecto de la integridad física de la víctima”.

- a.8) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

.....”

Artículo 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élide CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY 2789-J	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2789-J	

Artículos suprimidos: NO

LEY 2789-J		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2789-J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2789-J.		